

SENTENCIA INCIDENTAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-841/2013

**ACTOR: MARCO ANTONIO
ROBLES DÁVILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil trece.

VISTOS, para dictar sentencia incidental, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-841/2013**, integrado con motivo de la demanda presentada por Marco Antonio Robles Dávila, quien se ostenta como Regidor de Ecología, integrante del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de ocho de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/40/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado y en el diverso

expediente identificado con la clave SUP-JDC-10819/2011, que se tiene a la vista, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Elección de concejales. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

2. Constancia de asignación. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Villa de Etla, expidió la constancia de asignación de la elección de concejales de representación proporcional a Marco Antonio Robles Dávila e Isabel Díaz Díaz, como propietario y suplente, respectivamente, postulados en su oportunidad por el Partido Unidad Popular.

3. Primer juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de agosto de dos mil once, Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, quienes se ostentaron como Regidores de Agencias y Colonias; Ecología y Obras, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar las órdenes que presuntamente dio el Presidente Municipal, al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, para que no se les otorgara un espacio para el despacho de asuntos dentro del palacio municipal; que no les pagaran las remuneraciones correspondientes al cargo de regidor, fijadas en sesión de cabildo de trece de enero de dos mil once, que no se les convocara a las sesiones públicas ordinarias, y de que no se pagara el adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres, el trece de enero de dos mil once, para que el Municipio pudiera afrontar los gastos urgentes, en tanto recibía las aportaciones federales del ramo veintiocho.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con la clave JDC/76/2011.

4. Sentencia del tribunal local. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el mencionado juicio local. Los puntos resolutivos de la sentencia son al tenor siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La vía dada al presente juicio ciudadano fue procedente en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. La personalidad de los promoventes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **sobresee** el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, únicamente por lo que hace al acto reclamado por la parte actora, en cuanto al pago o liquidación del adeudo contraído por el Regidor Salvador Ojeda Torres con la empresa ACREIMEX, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

QUINTO. Los agravios aludidos por los ciudadanos Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres **resultaron fundados**, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

SEXTO. Se deja sin efectos el acta de sesión del Cabildo de la Villa de Etlá, Oaxaca, de dos de junio de dos mil once; asimismo, el nombramiento y la toma de protesta del regidor suplente de Obras y de la regidora suplente de Ecología; en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de la Villa de Etlá, Oaxaca, que en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, restituya a Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, en el ejercicio del cargo de Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento aludido, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

OCTAVO. Se ordena al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, realizar todas las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones que como Regidores de Agencias y Colonias, Ecología y de Obras que dejaron de percibir Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres, les corresponden a partir de la segunda quincena del mes de febrero del dos mil once a la fecha; hecho lo anterior,

informarán dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral el cumplimiento de esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

NOVENO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO. Notifíquese en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

5. Segundo juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de diciembre de dos mil doce, Marco Antonio Robles Dávila promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, a fin de impugnar diversos actos y omisiones que, en su opinión, vulneraban su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo. El citado medio de impugnación quedó radicado, en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la clave de expediente JDC/40/2012.

6. Sentencia del tribunal local. El ocho de marzo de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el mencionado juicio local, para los efectos precisados en su considerando quinto y los resolutivos que se transcriben a continuación:

QUINTO. Efectos de la sentencia. En las relatadas consideraciones, al resultar por una parte **fundados** los agravios formulados por el actor Marco Antonio Robles Dávila, y a efecto de restituir al hoy actor en el uso y goce de sus derechos político electorales violados, lo **procedente es ordenar al presidente municipal, tesorero, secretario municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca**, órgano municipal a quien se vincula para el cumplimiento de este fallo, para efecto de que dentro el plazo de **cinco días** hábiles contado a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, restituyan al actor en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio de su encargo, para lo cual deberán realizar lo siguiente:

1. El pago de las dietas al actor, partir de septiembre del dos mil doce, hasta la fecha en que se actúa, a excepción de la segunda quincena de octubre de dos mil doce, porque el

propio actor en su escrito de demanda refirió que sí se le pagó tal quincena; el monto a cubrir es de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales.

2. Dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, **deben dotar al actor de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios** para que éste pueda ejercer sus funciones como regidor de ecología del ayuntamiento indicado.

3. Dentro del marco de sus facultades realicen todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a proporcionar de manera oportuna los oficios de convocatoria para **que el actor asista a las sesiones que celebre el cabildo municipal**, y lo convoquen para que **asista a las ceremonias cívicas que lleve a cabo el ayuntamiento**, de igual forma, **proporcionen la información del estado financiero**, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, porque el derecho a éstas facultades y obligaciones impactan en el desempeño óptimo del cargo para el cual resultó electo el hoy actor; y con ello, restituir al actor, en el uso y goce de su derecho político electoral violado.

Hecho lo anterior, las autoridades responsables deberán informar a este tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro** horas, contado a partir de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria.

De igual forma remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades siguientes:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para los efectos legales que en derecho procedan.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables, y a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como a las autoridades señaladas en el párrafo.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marco Antonio Robles Dávila, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el actor, señalados en los numerales **1, 2, 9, 10 y 11**, por las razones dadas en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

TERCERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor, marcados en los numerales **3, 4, 5, 6, 7, 8 y 12**, por las razones dadas en el CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente, tesorero y secretario municipales y a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de

Etla, Oaxaca, que realicen el **pago de las dietas al actor**, partir de septiembre de dos mil doce, hasta la fecha en que se actúa, a excepción de la segunda quincena de octubre de dos mil doce, en términos de los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena a las autoridades responsables y a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, que dentro de las posibilidades presupuestarias del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, **dotar al actor de los útiles, instrumentos y materiales de oficina necesarios** para que éste pueda ejercer sus funciones como regidor de ecología del ayuntamiento indicado, conforme a lo previsto en los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEXTO. Se ordena a las autoridades responsables y a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, que dentro del marco de sus facultades realicen todas aquellas diligencias y actos suficientes tendentes a proporcionar de manera oportuna los oficios de convocatoria para que el actor asista a las sesiones que celebre el cabildo municipal; lo convoquen para que asista a las ceremonias cívicas que lleve a cabo el ayuntamiento; y proporcionen la información del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del municipio, así como de la situación general de la administración pública municipal, en términos del CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Las autoridades responsables deberán informar a este tribunal, sobre de la realización de los actos con los que den cumplimiento a esta ejecutoria, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los mismos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia precisada en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el quince de marzo de dos mil trece, Marco Antonio Robles Dávila, en su carácter de Regidor de Ecología del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintiuno de marzo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, se recibió el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como el aludido escrito de demanda,

entre otros documentos, remitidos por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

La mencionada Sala Regional radicó el juicio de revisión constitucional electoral en el expediente identificado con la clave SX-JRC-29/2013.

IV. Sentencia incidental de Sala Regional. Por sentencia incidental de veinticinco de marzo de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del mencionado juicio de revisión constitucional electoral, motivo por el cual determinó remitir el expediente respectivo a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior y turno a Ponencia. El veintisiete de marzo de dos mil trece se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente SX-JRC-29/2013.

Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar, con las constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa, el expediente identificado con la clave SUP-JRC-37/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

VI. Recepción y radicación. Por auto de primero de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

VII. Sentencia incidental de competencia. Mediante sentencia incidental de nueve de abril de dos mil trece, a

propuesta del Magistrado Flavio Galván Rivera, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del medio de impugnación al rubro identificado, declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral y reencausar la impugnación de Marco Antonio Robles Dávila a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En cumplimiento de lo resuelto en la sentencia incidental, mencionada en el antecedente que precede, por proveído de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-841/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

IX. Recepción y radicación. Por auto de diez de abril de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de la Sala Superior, en el momento procesal oportuno, la resolución que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar, acorde a los conceptos de agravio expresados por el actor, si el conocimiento y resolución de la controversia planteada debe ser mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o como incidente de incumplimiento de la sentencia local a que se hace referencia en el apartado cuatro (4) del resultando primero (I) de esta sentencia incidental.

SEGUNDO. Escisión y reencausamiento de impugnación incidental. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a un medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se debe atender, sustancialmente, a lo que quiso decir y no sólo a lo que expresamente dijo.

Tal criterio reiterado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas once, de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así, del análisis integral del escrito de demanda, del juicio

al rubro indicado, se advierte que el actor, además de expresar conceptos de agravio encaminados a controvertir la sentencia emitida el ocho de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave 40/2012, también expresa conceptos de agravio dirigidos a cuestionar el debido cumplimiento de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional local, en el diverso juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave 76/2011.

En efecto, el enjuiciante, en las fojas dos y tres de su escrito de demanda, aduce textualmente lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS:

Me causa agravios la sentencia recurrida en virtud de que de lo manifestado por el Tribunal emisor al manifestar que son infundados los agravios vertidos por el recurrente en su escrito inicial en los puntos 3, 4, 7, toda vez que si bien es cierto la autoridad responsable exhibió en el juicio de origen JDC/40/2012 acta de sesión de cabildo en la cual consta que con fecha veintiocho de enero del año dos mil doce al recurrente se le otorgo un espacio físico para el desempeño del cargo, debo decir y lo cual también consta en dicha acta de sesión de cabildo que firme bajo protesta el acta referida en virtud de que no estuve de acuerdo en que la autoridad responsable nos diera un espacio para ejercer nuestro cargo en las afueras del palacio municipal, **así también no estuve de acuerdo con la autoridad responsable con el hecho de que tampoco se nos cubriera las dietas que por derecho nos correspondía y a la cual fueron condenados la autoridad responsable en el JDC/76/2011, en atención a ello al hacer el análisis el Tribunal electoral en pleno del acta exhibida por la autoridad municipal debió habersele dicho que esta adolecía de vicios y por lo tanto no existe certeza jurídica de que hubieran cumplido con dicha determinación**, a mayor abundamiento debo decir que al inicio de mi escrito de demanda solicite se integrara el expediente completo del JDC/76/2011 como prueba de mi parte, mismo que no se me acepto en virtud de que no manifesté el motivo para el cual lo solicitaba, criterio que este recurrente no comparte con él a quo en virtud de que si bien es cierto dicho acuerdo no se combatió en su momento también lo es **el presente juicio JDC/40/2012 se deriva del juicio JDC/76/2011 pues el recurrente también es actor en dicho juicio y en el cual hasta la fecha la autoridad responsable no ha dado cumplimiento**. Ahora bien en cuanto a lo manifestado por este tribunal en el sentido que la función de que los regidores tienen facultades de inspección y

vigilancia en las materias a su cargo, y solo pueden ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de cabildo, debo manifestar que si bien mis funciones son de inspección y vigilancia debo decir que la *regiduría a mi cargo* debo de tener todo el material y recursos necesarios para el desempeño de mi cargo, ya que el encargado de la dirección de ecología es el recurrente y la regiduría a mi cargo es la encargada de proporcionar el material requerido a la dirección, y contrariamente a lo manifestado a la autoridad municipal en el sentido de que el tesorero destina el recurso de manera directa a la dirección de ecología la regiduría a cargo del recurrente es la encargada de vigilar el funcionamiento de la dirección de ecología y por lo tanto al recurrente es el encargado directo al cual el tesorero municipal le debe proporcionar los recursos necesarios para el desempeño de su regiduría y de las direcciones a su cargo.

Me causa agravios lo manifestado por el Pleno del Tribunal electoral al declarar infundados los agravios vertidos por el recurrente en los números 5, 6, 8 y 12 en el sentido de darle valor probatorio a lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que los apoyos que se otorgan a los concejales es en base a las hojas de comisión, debo decir que la finalidad de promover el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales es en virtud de que **la autoridad responsable nos ha negado en todo momento el acceso y los apoyos al citado regidor pues como consta en los autos del presente juicio no nos ha querido pagar las dietas que nos corresponde** mucho menos nos ha proporcionado los datos y elementos necesarios para poder comprobar los recursos que por el ejercicio del cargo tenemos, en virtud de lo anterior los Magistrados del Tribunal Estatal electoral al concederle valor probatorio a lo vertido por la autoridad responsable vulnera mi derecho del ejercicio debido del cargo. Ahora bien con respecto al agravio número 12 mismo que declaro infundado los magistrados del Tribunal Estatal Electoral en la sentencia recurrida debo mencionar que si bien es cierto no se encuentra contemplado en la ley en la materia el pago de daños y perjuicios también es cierto que la autoridad emisora de la sentencia recurrida se debe apoyar en otra ley secundaria, y con ello condenar al pago de daños y perjuicios a la autoridad responsable pues son ellas las que han originado el que el suscrito deba de promover el presente juicio haciendo gastos innecesarios con el mismo.

[...]

De lo anterior, se advierte que el demandante hace manifestaciones dirigidas a controvertir el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-76/2011.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que lo procedente, conforme a Derecho, es escindir de la demanda

presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el quince de marzo de dos mil trece, por Marco Antonio Rangel Dávila, lo correspondiente al pretendido incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local radicado en el expediente identificado con la clave JDC/76/2011, lo cual es diverso a lo aducido por el demandante para impugnar la legalidad de la sentencia emitida, por el Tribunal electoral en cita, en el diverso juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado con la clave 40/2012.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho escindir la demanda respectiva para que, con el escrito original de catorce de marzo de dos mil trece, se sustancie y resuelva el medio de impugnación en que se actúa, respecto de los planteamientos formulados para controvertir, por vicios propios, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave 40/2012.

Por otra parte, se debe remitir copia certificada del aludido escrito de demanda al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, respecto de los planteamientos expuestos por el demandante sobre el aducido incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, radicado en el expediente JDC/76/2011.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 17 y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se escinde la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Marco Antonio Robles Dávila.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del escrito de demanda de Marco Antonio Robles Dávila al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave de expediente JDC/76/2011.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental y del correspondiente escrito de demanda, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA